

CAPITULO DECIMO.

De los recursos de retencion de bulas.

- §. 1. En otro tiempo fue muy comun el uso de estos recursos por las causas que alli se expresan.
2. Real pragmática de 18 de enero de 1762, por la cual se mandó que se presentasen á su Magestad y al Consejo todas las bulas y letras apostólicas que vinieren de Roma, excepto las de la sacra penitenciaria.
- 3 hasta el 15. Otra Real pragmática de 17 de junio de 1768, cuyas disposiciones sobre el mismo asunto se insertan á la letra.
- 16 hasta el 70. Comentario de dicha Real pragmática en sus principales artículos.
- 71, 72 y 73. Real orden, por la cual se sirvió su Magestad mandar que se suspendiese el acudir á Roma directamente y por los medios usados hasta entonces, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, prescribiendo el modo de hacerlo en lo sucesivo. Abusos que se cortaron con esta Real resolucion.
- 74 hasta el 79. El señor fiscal y no la parte interesada es quien debe introducir este recurso; lo cual se prueba con varios argumentos y disposiciones legales.
80. Sin embargo luego que se haya introducido el recurso, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante.
- 81 hasta el 83. Se resuelve la siguiente duda. ¿Si estando pendiente el recurso, y apartándose de él los litigantes por concordia ó por otro medio, podrá no obstante continuarle el señor fiscal?
- 84 hasta el 86. Resuélvese otra cuestion; á saber: ¿si la retencion de las bulas ejecutadas por el comisionado puede enmendar directa ó indirectamente el daño que causaron?
- 87 hasta el 108. De los trámites de este recurso, ó sea el modo con que debe entablarse y proseguirse hasta su determinacion.
- 109 al 114. Efectos que produciría la retencion y súplica en el caso de que no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo, expidiese nuevas bulas en ejecucion de las primeras.
115. Se hacen dos observaciones: 1.ª que aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el Consejo, sin embargo el juicio de retencion se remite á sala de justicia;

adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero. 2.ª La accion en este recurso es tan privilegiada como en todo los demas

de fuerza y proteccion; y asi nunca prescribe por mas años que trascurren, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona.

1. **E**n otro tiempo fue muy comun el uso de estos recursos por las dos causas que expresa el señor Conde de la Cañada (1). 1.ª La provision de beneficios era el asunto que daba mas frecuentes ocasiones á su Santidad para ejercitar sus altas facultades, de que resultaban graves perjuicios á otros interesados; y como el concordato ajustado con la Santa Sede en el año de 1753 allanó todos los puntos de la materia benefical, se cortó de una vez la raiz de los muchos perjuicios que por diferentes medios padecia la España en este punto. La segunda causa dimanaba de los juicios contenciosos en que los breves expedidos por su Santidad solian perjudicar á los derechos de las partes, y esta materia quedó tambien allanada con la ereccion del tribunal de la Rota de España.

2. Sin embargo de estos remedios aun quedaban otros muchos casos ó negocios en que las bulas expedidas por su Santidad pudieran causar perjuicio de tercero, ó á la causa pública, por no haber sido bien informado el Padre Santo en las preces, y haberse por consiguiente expedido el breve con los vicios de obrepcion ó subrepcion. Para cortar pues de raiz estos males, y evitar en lo posible todo recurso de esta especie, tuvo á bien el Soberano establecer por su Real pragmática de 18 de enero de 1762 el medio anticipado y oportuno de que se presentasen á su Magestad, y al Consejo todas las bulas y letras apostólicas que vinieren de Roma, á excepcion de las de la sacra penitenciaria, antes de darles curso en su ejecucion. Esta Real pragmática sufrió no obstante grandes contradicciones en su observancia, ya fuese por la novedad que introducía, ya por otras razones que no es del caso investigar. Lo cierto es que su Magestad tuvo á bien mandar por decreto de 5 de julio de 1763 que se sobreseyese en el cumplimiento de ella, y que se recogiese; con lo cual vinieron á quedar las costas en el estado antiguo que refieren las leyes, continuando los recursos de retencion, los cua-

1 En la citada obra, part. 2. cap. 7. §§. 1 y 2.

les llegaron á ser tan frecuentes que ocupaban en gran parte el cuidado del Consejo, y entorpecian el despacho de otros importantes negocios de gobierno y de justicia. Esta consideracion hizo proveer de oportuno remedio, mandándose por la ley 2. tit. 6. lib. 4. Nov. Rec. que todos los pleitos ó recursos pendientes en el Consejo, y los que vinieren á él en adelante sobre beneficios patrimoniales y eclesiásticos, los remitiese luego á las audiencias donde perteneciese su conocimiento, excepto aquellos que estuvieren ya sentenciados en vista, y los otros que por algunos respetos pareciese á su Magestad deberse retener en el Consejo,

3. Posteriormente se restableció dicha Real pragmática de 1763 por otra que se publicó en 17 de Junio de 1768 (1), la cual tengo por conveniente insertar á la letra, explicando con la doctrina del señor Covarrubias la mayor parte de sus capítulos, por cuanto esta ley es la principal que rige en la materia: dice pues así.

4. „Con el deseo laudable de que las bulas, breves y despachos de la corte de Roma tengan puntual ejecución en mis reinos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictamen que residia en mi Persona legítima potestad y autoridad para ejecutarlo, establecí en 18 de enero de 1762 una pragmática sancion en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados rescriptos, siendo esta regalía muy antigua y usada no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros estados y paises católicos. Habiéndose advertido que algunas cláusulas en la material extension de la expresada pragmática podian recibir un sentido equívoco y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos rescriptos, tuve á bien por mi Real decreto de 5 de julio de 1763 mandar recoger la citada pragmática, para apartar todos los sentidos extraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un serio y maduro examen de los de mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco prelados que tienen asiento y voto en él, y conformándome con su uniforme dictamen; he venido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada pragmática en esta forma.

1 Ley 9. tit. 3. lib. 2. Nov. Rec.

5. »1.º Mando se presenten en mi Consejo, antes de su publicacion y uso, todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia romana, que contuvieren ley, regla ú observancia general para su reconocimiento; dándoseles el pase para su ejecucion, en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen público ó de tercero (1).

6. »2.º Que tambien se presenten cualesquiera bulas, breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, disciplina recibida en el reino, y concordatos de mi corte con la de Roma, los notarios, grados, títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó regalías de mi corona, patronato de legos, y demas puntos contenidos en la ley 1.ª tit. 13. lib. 1.º

7. »3.º Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones, para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los tribunales eclesiásticos de estos reinos, y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal, ó de mis tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in Cæna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

8. »4.º Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaje la disciplina monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el reino las órdenes religiosas, bajo del Real permiso (2).

1 A virtud de esta disposicion se presentaron y reconocieron en el Consejo la bula de jubileo y carta encíclica, escrita por su Santidad á todos los preladados del orbe católico con motivo de su exaltacion á la Santa Sede; y no habiéndose encontrado reparo en su curso y publicacion, permitió su Magestad, á consulta del Consejo pleno de 9 de enero de 1770, al encargado de negocios de Roma, que pudiese remitirla á los preladados diocesanos de estos reinos; y en 16 del mismo se expidió la correspondiente circular del Consejo.

2 Por auto acordado del Consejo de 22

de marzo de 1771, con motivo de haberse advertido que se presentaban en él varias bulas de secularizacion *in totum* por muchos regulares sin constar de la congrua suficiente para su manutencion; se mandó que los escribanos de cámara siempre que se presenten semejantes bulas, las remitan á los respectivos diocesanos; para que hagan justificacion de la congrua con que los asi dispensados se hayan de mantener cómodamente, de suerte que no queden expuestos á mendigar ni andar vagando con menosprecio de su estado y gravamen del público; y que informen al Consejo lo que

9. "5.º Igual presentacion previa deberá hacerse de los breves ó despachos, que para la ejecucion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona.

10. "6.º En cuanto á los breves ó bulas de Indulgencias ordeno se guarde la ley 5 de este título, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los ordinarios y al comisario general de Cruzada, conforme á la bula de Alejandro VI, mientras yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

11. "7.º Los breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra témporas, de oratorio y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los ordinarios diocesanos. á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados regios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el santo concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano

resulte, para que se pueda proceder al pase de la bula ó su denegacion; y asi hecho lo vea el fiscal del Consejo. Por otros autos de 25 de enero y 31 de marzo de 1775, con motivo de haberse reconocido que muchos breves de secularizacion de regulares venian cometidos al reverendo Nuncio para que á su arbitrio y conciencia defiriese á la que se pretendia; se acordó, que á los tales breves y rescriptos se les concediese su pase en la forma ordinaria, y se diese la certificacion correspondiente á los interesados; previniendo y notificando separadamente á estos, ó á sus procuradores y apoderados, que obtenida que sea la gracia de secularizacion, la presenten en el Consejo antes de ejecutarse: y asimismo se mandó, que á los de los religiosos legos se les dé su pase en la forma ordinaria, quedando sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria con absoluta libertad, sin necesidad de congrua. Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Indias de 17 de febrero de 1797, de que se expidió cédula en 20 de julio, atendiendo á la facilidad con que acuden los religiosos á la Curia romana á impetrar breves de secularizacion por penitenciaria, al excesivo número de estas gracias, y á los motivos que alegan poco conformes á las disposiciones canónicas y pontificias; se mandó que sin embargo de estar exceptuados de presentarse al Consejo para obtener el pase los breves de pe-

nitenciaria, no siendo por su naturaleza de esta clase los de secularizacion, y atendiendo al estio de expedirse comunmente por Dataría, y solo por Penitenciaria en virtud de comision de su Santidad, no se dé el pase á breve de secularizacion, sin que se haya impetrado con previo permiso del Consejo, y por mano de los expedicioneros destinados á este fin, segun lo resuelto por la Real cédula circular de 4 de diciembre de 1795 para todo recurso á Roma; y que consiguiente á esta, presentadas que sean en el Consejo las preces, proceda esta á su despacho conforme lo dictare en cada caso la prudencia: que viniendo los breves cometidos á los M. RR. arzobispos y obispos para la verificacion de las preces y ejecucion de semejantes gracias, lo ejecuten con la mayor escrupulosidad y delicadeza rigurosamente; procediendo en la actuacion de diligencias, no solo con audiencia de parte, sino tambien de oficio, y por medias instructivos, hasta quedar asegurados de la verdad y legitimidad de las preces; previniendo colusiones y maliciosos arbitrios que suelen intervenir, y dando cuenta sucesivamente á su Magestad de las resultas que tengan los breves de esta naturaleza que se les presenten con el pase del Consejo, expresando si han surtido ó no su efecto, las causas que ha habido para ello y los sujetos sobre quienes hayan recaido.

de mi fiscal de cualquier caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias: y ademas remitirán á mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordenó al mi Consejo esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados cánones, cuya protección me pertenece (1).

12. "8.º Por quanto el santo concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las *sede vacantes*, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis reinos; declaro que ínterin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas ó letras facultativas, ú otras cualesquiera que no pertenezcan á penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para *sede-plena* en el artículo antecedente.

13. "9.º Los breves de penitenciaria como dirigidos al fuero interno quedan exentos de toda presentacion.

14. "10. Para que el contenido de los capítulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro á los transgresores por comprendidos en la disposicion de la ley 5.ª de este título.

15. "11. Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios con preferencia á otros cualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion; observándose en los derechos el moderado arancel establecido en el año de 1762."

16. Pasó ahora á la explicacion de la ley. Dice en su capítulo 1.º "que se dé el pase á las bulas que expresa para su ejecucion, en quanto no se opongán á las regalías, concordatos, costumbres

1 En circular acordada del Consejo de 7 de julio de 769 se previno á los prelados del reino, que en la remision de listas que deben hacerse segun lo dispuesto en este capítulo 7, observen las reglas siguientes: 1.º se han de remitir dentro de un mes despues de cumplido el semestre respectivo: 2.º han de venir certificadas por la oficina donde se hayan presentado: 3.º tambien se certificará no haberse presentado ni exhibido más rescriptos que los especificados en ellas, así en los oficios de notarios de las curias episcopales, como en las secretarías de Cámara, ú otras cualesquiera oficinas en que se despachen: 4.º se expresarán las calidades de cada rescripto ó breve en particular, y las causas para su concesion, con la concision y claridad correspondiente: 5.º se dirá en cada rescripto si se le dió curso y puso en ejecucion ó no, sin omitir aquellos que no la hubiesen te-

nido: 6.º y finalmente han de comprender las listas de cada semestre, las unas todas las expediciones presentadas en 1.º de enero hasta fin de junio, y las otras desde 1.º de julio hasta fin de diciembre de cada año. Con la misma fecha de 7 de julio de 69 se dirigió otra circular del Consejo á los superiores regulares, previniéndoles remitiesen las listas expresivas de todos los rescriptos concernientes á sus órdenes presentados en cada semestre, bajo las mismas reglas. Y en otra acordada de 10 de marzo de 69 se previno á dichos superiores que siempre que alguno de sus súbditos obtuviere rescriptos de la Curia romana, hagan que les entregue el duplicado que haya traído, para evitar el mal uso notado de presentarlo en el Consejo pidiendo su pase, despues de mucho tiempo de haberse negado al principal y estar retenidos.

leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ellas novedades perjudiciales, gravamen público ó de tercero.”

17. Las regalías y preeminencias de la corona establecidas por leyes fundamentales de la monarquía, y de las que gozan los Reyes como independientes en lo temporal, han sido siempre defendidas por nuestros Soberanos y sus supremos tribunales, en las ocasiones que los eclesiásticos han intentado usurparlas, ó embarazar su ejecucion.

18. Los concordatos entre nuestros Soberanos y la Corte romana son unas transacciones ó tratados que se celebran sobre algunos puntos de jurisdiccion ó privilegios que pretenden tener mutuamente el sacerdocio y el imperio, fundados en la posesion inmemorial ó en la regalía; los cuales despues de celebrados tienen fuerza de ley en estos reinos, y no puede derogarlos el Papa sin consentimiento del Soberano.

19. Por lo que hace á la costumbre, si esta es buena y loable merece el mismo respeto que las leyes; y asi como no puede derogar el Pontífice las leyes del reino ó los cánones adoptados como tales, tampoco puede establecer cosa alguna contra las buenas y loables costumbres ni contra la disciplina recibida en las iglesias de estos reinos (1).

20. Las leyes y derechos de la nacion de que habla el capítulo 1.º de esta ley, son los reglamentos concernientes á la disciplina, y los privilegios dimanados de la Santa Sede, que se han elevado á la clase de ley por nuestros augustos Soberanos. Tales son las leyes que tratan del conocimiento de las causas del Real Patronato; las que declaran los derechos de las regalías; las que prohiben la obtencion de los beneficios á extrangeros sin carta de naturaleza; las que previenen se den los beneficios de los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra á los hijos patrimoniales, y otras (2).

21. En cuanto al perjuicio de tercero de que habla dicho capítulo 1.º de la ley, es claro que habiendo en este caso un de-

1 "Costumbres es derecho ó fuero que non es escripto, el que han usado los homes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas et en las razones sobre que lo usaron." Ley 4. tit. 2. Part. 1. "Fuerza ha la costumbre de valer quando es fecha é guardada en las maneras que de suso dijimos. Et valiendo de esta guisa se puede tornar en fuero..." Ley 6 del mismo tit.

Omnibus modis et æquitate congruit, et ecclésiasticæ disciplinae ut quæ rationa-

biliter ordinata fuerunt, nulla possint mutabilitate convelli. Caus. 35. quæst. 9. can. 1.

San Gregorio el Grande lib. 2. epist. 39. de donde se sacó el canon *de ecclésiast. caus. 25. quæst. 1.* declara que al paso que quiere conservar los derechos de la Santa Sede, quiere igualmente *singulis quibusque ecclesiis sua jura servare.*

2 Ley 1. tit. 21. lib. 1. Nov. Rec.

recho adquirido, no puede la jurisdiccion eclesiástica privar á nadie de él sin oírle. Pero acerca de este punto se explica con mas extension el señor Conde de la Cañada (1), de cuya obra he extractado las reflexiones siguientes.

22. Si las bulas se expidieron con previo examen y conocimiento legítimo entre las partes, no tiene lugar la reclamacion con pretexto de perjuicios: porque la declaracion ó sentencia de su Santidad impone perpetuo silencio á otro nuevo examen, y acredita la justicia de sus mandamientos.

23. Cuando se expiden los breves ó bulas *motu proprio* ó á instancia de parte, pero sin citacion ni audiencia de la que reclama el agravio en el despojo de sus bienes y derechos, no tendria tampoco lugar el recurso, si se considerase solamente el daño privado de quien lo reclama, pudiendo establecerse en esta materia por regla segura, que el perjuicio de tercero en ningun caso es suficiente por sí solo para retener las bulas apostólicas.

24. La ley 7. tit. 6. lib. 1. Nov. Rec. prueba con evidencia la proposicion antecedente, pues se dirige su disposicion á defender y reparar en uso de la Real autoridad el daño público, que con la turbacion y escándalo causarían los eclesiásticos que intentasen exigir diezmos de algunos frutos de que no se hubiese pagado en algunas villas y lugares. Tan religiosamente ha observado el Consejo no admitir recurso de nuevos diezmos, cuando introduce la queja algun particular que estaba en posesion de no haberlos pagado, aunque la fundase en larguísimo tiempo, que se tuvo por necesario que el particular que tomase el nombre y representacion de la comunidad, presentase poder de ella antes de expedirse la provision ordinaria; y fue preciso hacer una declaracion de que si el recurso se introducía por algun vecino por sí y á nombre de los demas de la comunidad, se admitiese como accion popular, sin que de modo alguno pudiera introducirse por alguna persona particular, aunque lo fundase en el perjuicio que le causaban los eclesiásticos, intentando exigirle diezmos que no había pagado: porque á lo mas seria un título de prescripcion, del cual debia usar por la via ordinaria de justicia en el tribunal eclesiástico.

25. Los autores convienen en el mismo principio de que el perjuicio de tercero no es suficiente para excitar la Real autoridad á su defensa y proteccion; y para evitar el error y equivocacion en que se pudiera caer, de que solo el perjuicio de ter-

1 En la citada obra, part. 2. cap. 7. §. 4. y siguientes.

cero daba justa causa para reclamar y suspender la ejecucion de las bulas apostólicas, tuvieron por conveniente explicar las doctrinas generales que expusieron como preliminar á su discurso, reduciendolas al caso en que al perjuicio de tercero se uniese el daño público, y viniendo á convenir todos en que el particular es causa remota y el público la próxima que justifica el recurso al Príncipe.

26. Salgado en el cap. 7. part. 1.^a de *supplicat.* num. 62. hace la siguiente explicacion: *Hanc tamen DD. assertionem hactenus relatam, quæ diximus præjudicium juris tertii causam esse legitimam, ut senatus regius queat licite litteras apostolicas retinere, ut intelligas velim procedere dumtaxat eo in casu quando ex eorum executione violentia inducatur, non alias, quoniam ubi cessat violentia, Princeps, et senatus auctoritatem suam nequit interponere, nec vult, attamen, ea interveniente licite posse probatur abunde in capitibus antecedentibus, et in tractatu de regia protect. cap. 1, per tot... Ita tamen ut non procedat hæc litterarum retentio ex quolibet levi remoto, aut incidente tertii præjudicio, prout superius n. 41, sed tantum quando ex earum executione contra privatum intentata inferatur, atque consecutive inducatur damnum aliquod publicum, cederetve in detrimentum respUBLICÆ ecclésiasticæ, aut temporalis, quod, tunc procedet, et verificabitur in præjudicio juris tertii lædante jus naturale, prout superius quoniam illud omne quod in legem naturalem, aut divinam committitur violentia est, juxta quæ abunde comprabavimus.*

27. En este resumen, y en el que hacen igualmente los demas autores, se manifiesta por una parte que el daño público es necesario para el recurso de retencion: por otra se asegura que se halla este perjuicio público siempre que se ofende el derecho natural, lo cual se verifica quitando sin justa causa el que pertenece á un particular: y últimamente vienen á convenir todos en que el daño público consiste, no en el que sufre el interesado, sino en la turbacion y escándalo general que conciben los demas ciudadanos, viendo destrozadas las leyes mas sagradas, que recomiendan la permanencia y guarda de los derechos que gozan pacíficamente los ciudadanos por un principio fundamental de toda sociedad bien gobernada, como dijo Ciceron en el lib. 1. de *officiis*, num. 7., y en el lib. 3. num. 5.

28. Las mismas razones que obligan á detener la ejecucion de las bulas, que ofenden el derecho de los particulares, por la turbacion y escándalo que resulta al público, cuando se les quita

sin justa causa, convencen que habiéndola, debe cesar el escándalo y la turbacion, sin que pueda tener lugar en este caso el recésso de fuerza al tribunal Real.

29. Por cualquier medio que hallen los tribunales Reales haber expedido su Santidad el rescripto con justa causa pública aunque padezca la particular en sus derechos, deja expedita su ejecucion: porque el daño viene á ser entonces privado, y puede solicitarse ante el juez ejecutor su enmienda por la compensacion ó buen cambio que se deba dar, precedido examen y liquidacion de su valor, sin que este perjuicio particular sea suficiente para excitar la mano Real en su defensa por el recurso de fuerza ó proteccion.

30. En la explicacion del capítulo 2.º de la referida ley dice el señor Covarrubias lo siguiente (1).

31. "Toda bula, breve y rescripto aunque sea de particular, que contenga derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, disciplina recibida en el reino ó concordatos con la corte de Roma, se debe retener, ó suspender su ejecucion en cuanto se oponga á todos estos particulares.

32. Aunque el Sumo Pontífice en calidad de cabeza visible de la iglesia, y primer obispo del mundo católico, puede hacer leyes sobre la disciplina eclesiástica universal, arreglándose á los sagrados cánones; no debe sin embargo mudar, alterar ni quitar la particular recibida en cada reino, sin consentimiento de los Soberanos, y que sea á gran *pro* de la cristiandad, como se explica la ley de Partida. Y así hay muchas leyes del reino, que previenen la retencion de las bulas, que derogan á la disciplina de otras bulas anteriores. La razon porque no debe el Papa mudar, alterar ó derogar la disciplina de las iglesias de cada reino, queda ya insinuada hablando de las costumbres; á que se agrega que con la aceptacion del Soberano que la manda observar en calidad de protector, se eleva á la clase de ley, y se forma una especie de pacto recíproco entre la autoridad Real y eclesiástica, que no puede derogarse sin el concurso de ambas y audiencia de los interesados (2). Pero en la disciplina universal sucede lo contrario,

1. Covarr. en la citada obra, tit. 19.

2 Y que todas las letras apostólicas, que vinieren de Roma en lo que fueren justas y razonables, y se pudieran buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por

todo. Ley 1. tit. 13. lib. 1. Nov. Rec.

Siendo así que he estado y estaré pronto á prestarle la debida obediencia si fueren dogmáticas, y de disciplina universal, y á mandar su mas exacta observancia. Pragm. de 18 de enero 1762.

como no se oponga á la particular ni á los cánones lo que se establece (1).

33. Es constante que habiéndose mandado guardar y observar en estos reinos por Real pragmática de 12 de julio de 1564 el sagrado concilio de Trento, se elevó su disciplina á la clase de ley en todo lo que no es contrario á las regalías, costumbres y leyes de la nacion (2): y asi el Soberano en calidad de protector declarado de sus determinaciones, debe velar sobre su observancia, y que no se contravenga á ellas, porque deben mirarse como leyes del estado (3).

34. Supuestos estos irrefragables principios de la regalía protectiva, deberán retenerse, modificarse ó limitarse todas las bulas que contengan derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, y disciplina recibida en el reino: y solo se les podrá conceder el pase cuando intervengan justas y evidentes causas de utilidad ó gran *pro* de la religion.

35. A esto se agrega, que asi como los Soberanos no quieren que se cumplan las cartas y cédulas que se logran obrepticia ó subrepticamente con importunidades; tambien los Sumos Pontífices han mandado que se suspenda la ejecucion, y cumplimiento de las bulas

1. *Si quod á Summo Pontifice adversus sanctissima jura, pactate conventa imperiumque profanum, ac jurisdictionem designetur, locus est appellationis, quam ab abusu appellamus.* Lucius Placitus lib. 2. tit. 2. art. 4 y 5.

Privilegia Ecclesiarum Sanctorum Patrum canonibus instituta... nulla possunt improbitate convelli, nulla novitate mutari. Leo I. can. de Ecclesiast. caus. 25. quæst. 2.

Universæ pacis tranquillitas non aliter poterit custodiri, nisi sua canonibus reverentia intemerata servetur. Leo I. *Contra statuta Patrum concedere aliquid vel mutare nec hujus quidem Sedis Apolicæ potest auctoritas.* Zoziq. Pap. can. *Contra* 25 quæst. 1.

2. *Hinc Concilium Tridentinum, ses. 24 cap. 17. etc. multa alia ejus. decreta in Hispania recepta non fuerunt nec usu admisa.* Salgad. *de supplicat ad sanct.* part. 1. cap. 2. núm. 129.

Constitutiones Pontificales non approbatas á majori parte populi non obligare. Covarr. *Var.* lib. 2. cap. 16.

El señor Don Felipe II permitió la publicacion del concilio de Trento un año

despues que en España en el de 1565 en los estados de Flandes con estas condiciones y modificaciones: *ne quid immutaretur, aut innovaretur circa regalia jura privilegia suæ majestatis, aut suorum vassallorum, statuum, aut subjectorum, et especiatim circa jurisdictionem laicalem, jus patronatus indultum, seu jus nominationum, cognitionem causarum, et materiæ possessoria Beneficiorum, decimarum possessorum aut prænstarum per laicos, superintendentiam et administrationem Hospitalium, aliorumque piorum locorum, aut alia similia jura.* Lo mismo se previno para estos reinos.

3. En ésta sala (de gobierno del Consejo) se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el santo concilio de Trento. Ley 9. art. 2. tit. 5. lib. 4. Nov. Rec.

Mandamos que por hora, y en el entre tanto que otra cosa se provee, que en las nuestras chancillerías y audiencias no se cobozca por vía de fuerza de las cosas tocantes á la ejecucion y cumplimiento de los decretos del santo concilio de Trento. Ley 10. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec.

que dieran contra derecho ó fuero, ó en perjuicio de tercero (1).

36. De todo lo expuesto resulta que las causas principales que autorizan para la retencion de las bulas en puntos de disciplina, son el escándalo que pueden ocasionar, el perjuicio del público ó de tercero, el pernicioso ejemplar, el defecto de preces, ó hechos defectuosos que varian el concepto de la concesion, ó hacen presumir la sorpresa de su Santidad (2).

37. Tambien deben retenerse los titulos de notarios, los grados y demas titulos de honor, que se despacharen en la corte de Roma para estos reinos: porque esta regalia es propia del Soberano, y nadie puede usar de ellos en sus dominios sin su licencia y consentimiento (3).

38. Cualesquiera bula en que se derogue la preeminencia del Real Patronato, ó el derecho del Patronato de legos, ó se altere lo establecido acerca de las canongias doctorales y magistrales de las iglesias catedrales, y de los beneficios patrimoniales, debe retenerse ó suspenderse su ejecucion (4). "

39. Sobre el capitulo 3.º de la misma ley sienta el mismo autor las siguientes reglas (5).

1 Porque acaese que por impertunidad de algunos ó en otra manera Nos otorgaremos y libraremos algunas cartas ó albalaes contra derecho ó contra rey ó fuero usado, por ende mandamos, que las tales cartas ó albalaes que no valgan ni sean cumplidas. Ley 2 tit. 4. lib. 3. Nov. Rec.

La Santidad de Alejandro III. en el cap. *Cum teneamur de prebend*, y en el cap. *Si quando, de rescriptis*, aprueba el que se suspenda la ejecucion. *Patienter sustinebimus, si non feceris, quod ibi fuerit prava in sinuationi suggestum.*

Aequanimiter feremus, si mandatum nostrum non duxeris exequendum.

Consultius duximus observatae consuetudini deferre, quam aliud in dissenzionem, et escandalum populi statuere, adhibita quadam novitate, Celest. III. cap. *Quod dilectio de consanguinit. et affinit.* El señor Inocencio IV. en sus comentarios sobre las decretales, cap. *Cum ex litter. de in integrum restitutione* resuelve, que lo que habia decidido Eugenio III. sin conocimiento de causa, no podia valer ni obligar á los interesados. *Factum, vel mandatum Papae sine praevia cognitione in his, quae causae cognitionem requirunt vim sententiae habere non poterat.* Salg. de supplicat. cap. 3.

2 Peticion de los señores fiscales del

Consejo inserta en la Real provision de 16 de marzo de 1768.

3 "Que en atencion á que los ordinarios diocesanos pueden nombrar los notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contrayenga á las leyes del reino, se perjudiquen mis regalías, mi Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños referidos con la permission y pase de los titulos de notarios apostólicos, ya sean expedidas en Roma por el colegio de protonotarios, ya por la Nunciatura.... mando no se dé el pase en lo sucesivo á ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita ejercerlo. Pragmatica de 18 de enero de 1770.

"Ninguna persona de cualesquiera estado y condicion que sea natural de estos reinos, y residente en ellos, pueda sin licencia nuestra traer, ni usar en público ni en secreto, ni recibir hábito alguno de los de orden militar de ningún principe extrangero, ni de otras personas que pretendan tener poder, ó recaudos para dárselos, so pena que el que lo contrario hiciere, demas de quitarle el tal hábito, incurra en seis años de destierro del reino." Ley 10 tit. 3. libro. 6. Nov. Rec.

4 Ley 1. tit. 13. lib. 1. Nov. Rec.

5 En el tit. 20 de la misma obra.

40. "Tampoco se puede dar el pase á los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutaciones de jueces, delegaciones ó avocaciones que despachare la corte de Roma para conocer en cualquiera instancia, en perjuicio de la regalía, de los ordinarios y del orden judicial establecido por los cánones y aprobado por las leyes del reino.

41. Los rescriptos de jurisdiccion contenciosa se pueden dirigir á varios fines. Pero para proceder en esta materia con acierto, es menester establecer algunas máximas ó principios, que sirvan de norma en los casos que puedan ocurrir.

42. Es máxima constante segun el derecho nacional, que no se puede demandar ni citar á ningun vasallo de su Magestad para fuera de sus dominios, ni ante jueces eclesiásticos extranjeros (1).

43. Tambien es máxima constante en el reino, que no puede privarse á los ordinarios eclesiásticos del conocimiento de causas en primera instancia contra lo dispuesto en el santo concilio de Trento (2).

44. A consecuencia de estas máximas no debe su Santidad nombrar jueces delegados fuera del reino, ni avocar las causas pendientes en sus tribunales eclesiásticos, ni privar á los ordinarios de la primera instancia, dando comision á otros para que conozcan.

45. En el primer caso se retiene absolutamente todo rescripto; pero en el segundo es necesario distinguir ó las letras apostólicas contienen alguna gracia, para cuyo cumplimiento y ejecucion delega su santidad algun juez; ó son letras de justicia para la determinacion de algun negocio, dirigidas á juez parti-

1. "Quando por alguno de los naturales de estos reinos se trageren breves ó letras apostólicas en las causas eclesiásticas para jueces eclesiásticos de fuera de estos reinos de la corona de Castilla, no se permita usar de ellas, ni que los naturales del reino sean molestados y convenidos fuera de él. Nota. 4. tit. 3. lib. 2. Nov. Rec.

Ne quis ultra duas diocetas extra suam Diocesim per litteras apostolicas ad iudicium trahi possit. Concil. Lateranens. cap. 37. cap. nonnulli de rescriptis. Mechac. Controv. lib. 1. cap. 21.

2. "Los procuradores de cortes se nos han quejado, que de algunos años á esta parte los nuncios de su Santidad en estos reinos, contra lo dispuesto en el santo concilio de Trento, conocen en primera ins-

tancia de todas las causas que les parece en perjuicio de la jurisdiccion de los ordinarios, y avocan y retienen las que estan pendientes en ellos: mandamos á los de nuestro Consejo tengan gran cuidado de que se ejecute en lo que á esto toca el santo Concilio, y que para ello se den las provisiones necesarias. Ley 1. tit. 4. lib. 2. Nov. Rec.

Se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el santo concilio de Trento. Ley 6 cap. 2 tit. 5. lib. 4. Nov. Rec.

En esto se advierte derogado lo que previene la ley 5. tit. 5. Part. 1. que dice: E otrosí en cada pleito de santa iglesia se pueden alzar luego primeramente al Papa, dejando en medio todos los otros preládos. Salgad. part. 2. cap. I. de supplicat.

cular, dándole comision para que conozca de él entre partes.

46. Cuando son letras de alguna gracia, es necesario considerar en ellas dos cosas: primera la gracia hecha por el Sumo Pontífice, objeto principal del rescripto, la que queda siempre intacta: la segunda la comision para ejecutarla, que es lo accesorio (1). Aunque lo accesorio padezca algun defecto, nada perjudica á lo principal; y asi la gracia subsiste enteramente, como por otro lado no sea retenible, y solo se suspende la comision, porque la parte necesita el rescripto para acreditar la gracia. En estos casos el auto que suele darse, es: que se entreguen las letras á la parte para que use de ellas ante el ordinario (2).

47. Cuando el rescripto es sobre asuntos de justicia, como semejantes comisiones son contraventivas y opuestas á la disposicion del concilio, se remite el conocimiento del negocio al ordinario, no para que conozca como delegado ó comisionado, sino como tal ordinario. Esto en dictamen del Señor Salgado se practica no por defecto de potestad en el sumo Sacerdote: para hacer estas avocaciones, y dar comision, sino por defecto de voluntad, porque semejantes rescriptos no se conceden sino por grandes causas y motivos (3).

48. Por otro lado, tampoco debe presumirse que el Papa quiera derogar las disposiciones conciliares, mayormente cuando estas se establecieron con tanta madurez y reflexion: por lo mismo aseguran los autores que tienen fuerza de cláusulas derogatorias respecto de cualquier decreto posterior; y asi en iguales casos, mas bien se debe atribuir la impetracion á las importunidades y sugerencias de los pretendientes, que á la deliberada voluntad del gefe de la iglesia (4).

49. Tambien se debe negar el pase á cualesquiera monitorios ó publicacion de censuras que ofenden la Real potestad temporal de los tribunales, leyes y costumbres recibidas ó que pueden perturbar la tranquilidad pública, ó en que se usa de las censuras de la bula *in Cæna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

50. El sagrado concilio de Trento estableció una regla fija sobre los monitorios en estos precisos términos: *Excommunicationes illae, quae monitionibus praemissis, ad finem revelationis,*

1. *Text. in cap. Si super gratia, de officio delegati. García de beneficiis, part. 5. cap. 2. num. 330. Castillo tom. 6. Controv. cap. 168.*

2 Salgad. *de supplicat.* part. 2. cap. 26,

desde el num. 1 hasta el 32.

3 Salgad. dicha 2. part. cap. C. num. 14, y cap. 20. cap. 31. á num. 36. cap. 3 y 6.

4 Salgad. id. cap. 1. num. 59 y 64

at ajunt, aut pro deperditis, seu subtractis rebus fieri solent, á nemine prorsus, præterquam ab Episcopo decernantur: et tunc non alias, quam ex re non vulgari, causaque diligenter, ac magna maturitate per Episcopum examinata, quæ ejus animum moveat, nec ad eas concedendas cujusvis sæcularis etiam Magistratus auctoritate adducatur, sed solum hoc in ejus arbitrio et conscientia sit positum (1)

51. Solo los obispos pueden despachar monitorios dentro de los límites de su diócesis; los demas inferiores no pueden ejecutarlo segun la decision del concilio que acaba de referirse (2).

52. Antiguamente se solian impetrar en la corte de Roma algunos rescriptos en que se excomulgaba á los deudores sino pagaban á sus acredores dentro de cierto tiempo. Pero ya no se permite se impetren semejantes monitorios de Roma ni se fulminen *auctoritate Apostolica*; porque se molestaría y conveniria fuera del reino á los vasallos de su Magestad en caso de oposicion, y se usurparian las regalías.

53. Por lo que mira á los demas monitorios, me parece que no pudiera nunca decir tanto ni con tanta autoridad como expusieron al Real y supremo Consejo de Castilla en su peticion de 16 de marzo de 1768 los doctos señores fiscales que entonces eran; en defensa de la regalía y derechos de nuestro augusto Soberano, sobre recogerse el monitorio expedido en la corte romana contra el ministerio de Parma.

54. En quanto á la bula *in Cæna Domini*, y demas monitorios contra los tribunales, leyes y costumbres recibidas, es terminante la ley del reino en este particular, y asi la copiaremos como regla fija y constante en todos sus extremos (3).

55. "Por quanto por los procuradores de cortes de estos nuestros reinos nos fue hecha relacion, que perteneciendo á Nos, como Rey y Señor natural, por derecho y costumbre inmemorial, quitar y alzar las fuerzas que hacen los jueccs eclesiásticos de estos reinos en las causas de que conocen; y habiendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachándose para este efecto en el Consejo y chancillerías las provisiones necesarias;" de poco tiempo á esta parte los nuncios de su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el

1 Ses. 25 cap. 3. *de reformat.*

2 "Sentencia de descomulgamiento puede el perlado poner, moviéndose por alguna razon derecha á todo home que sea de su señorío, á que llaman en latin *juris-*

dictio, é si la pusiese á otro non valdria. Ca ninguno non debe ser judgado, nin apremiado sino por aquel que ha poder de lo judgar." Ley 8. tit. 9 Part. 1.

3. Ley 3. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec.

estado eclesiástico para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los púlpitos y otras partes, que los que usan de él incurrén en las censuras del cap. 16. de la bula *in Cena Domini*; y á pedimento del fiscal de la Cámara apostólica se traen de Roma monitorios, para que parezcan allí personalmente los que usan de dicho remedio, y los condenan en muchas penas; y de temor de esto, aunque se ven oprimidos de los jueces eclesiásticos, no se atreven á usar del dicho remedio; "y que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la corona de estos reinos, y que el remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud, ó buen gobierno de ellos, sin el cual toda la república se turbaría, y se seguirían grandes escándalos é inconvenientes; mandamos al nuestro Consejo, chancillerías y audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudiesen ante ellos por la via de fuerza, conforme á derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas de estos reinos: y conforme á ellas castiguen á los que contravinieren."

56. (Para que se sepa la suerte que ha experimentado en estos reinos la bula de la Cena, y las veces que se ha retenido y suplicado de ella, se inserta en el apéndice al fin de este tratado la circular que mandó expedir el Consejo en 16 de marzo de 1768, en que se refieren los progresos de su retencion.)

57. En cuanto al capítulo 4 de la misma ley dice el señor Covarrubias (1), que deben retenerse todos los breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, á no ser que intervengan justas causas que justifiquen el pase sin perjuicio de la disciplina monástica.

58. Esta regalía se funda en los siguientes principios. Ninguna orden religiosa ni comunidad aprobada puede establecerse de nuevo en el reino sin consentimiento y aprobacion del Soberano, como está prevenido por las leyes (2). Admitidas una vez en el reino las órdenes religiosas en inteligencia de que son útiles á la religion y al estado, bajo las condiciones de que su gobierno ó estatutos no se oponen á las regalías, á la disciplina y leyes nacionales, queda el Soberano constituido su protector en dos diferentes conceptos: el primero como defensor de estas comunidades para que nadie las perturbe ni moleste en el ejercicio de su instituto, y se observe con la mayor exactitud; el se-

1 Tit. 20. regla 7.

2. Ley 1. tit. 26 lib. 1. Nov. Rec.

gundo como Rey y Señor natural de todos los vasallos religiosos que profesan en ellas, para ampararlos y defenderlos de la opresion cuando sus prelados y superiores los vejan y atropellan injustamente (1). De este último punto y recurso que con este motivo se introduce se trató en el capítulo 5.º

59. En orden al capítulo 5.º de la misma ley, en que se dispone la presentacion previa de los breves ó despachos que para la exencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona, sienta el mismo autor las máximas siguientes (2).

60. "Todo breve ó despacho que obtuviere para la ejecucion de la jurisdiccion ordinaria cualquiera cuerpo, comunidad ó persona particular, podrá retenerse siempre que sea en grave perjuicio de la disciplina, y no haya una necesidad urgente de semejante exencion.

61. Hay algunos autores que reprueban absolutamente toda exencion, como opuesta á los antiguos cánones y al derecho comun; pero la opinion contraria que admite las exenciones legítimas y canónicas, me parece que puede tolerarse por ahora. Las ejecuciones no son mas que dispensas perpetuas de las leyes, que sujetan ciertas personas á otras. Nadie ha dudado hasta ahora que los legisladores tienen facultad de dispensar de sus propias leyes (3), y siempre lo han practicado, y asi las exenciones son tan canónicas como las dispensas, con tal que sean útiles y en ellas se observen las reglas y condiciones que deben intervenir en aquellas para que sean legítimas y canónicas (4), de lo contrario deberán retenerse.

62. El sagrado concilio de Trento estableció ciertas máximas en materia de exenciones, que me parece oportuno trasladarlas aqui, para que sirvan de norma, especialmente en las circunstancias en que se trata de la proteccion de su disciplina.

63. Todo clérigo secular ó regular que vive fuera de los claustros, está sujeto al ordinario del lugar donde recide, en el

1. Covarr. tit. 24. l. 5 y 9.

2. Tit. 21. de la misma obra.

3. "E otrosí él puede sacar (el Papa) á qual obispo quisiere de poder de su arzobispo, ó de su patriarca ó de su primado; et el abad de poder del arzobispo ó de otro su mayoral." Ley 5. tit. 5. Part. 4.

4. Toda dispensa que es contra derecho divino y natural, contra los antiguos concilios y decretos de los santos padres, y con-

tra el orden y estado general de la iglesia debe retenerse. Rebuffio *Dispensat.* num. 21. Can. *sunt quedam* 21. quest. 1. *De rasu de dispensat. D. N. Papae.*

Dispensatio enim non admittitur, quae vincula non laxat, sed dissolvit aut quae specialis gratiae beneficio, rigorem juris, aut constitutiones generales non temperat, sed perimit. Innoc. III. lib. 4. epist. 134.

caso que cometa algun delito, sin que pueda alegar las exenciones ó privilegios de su orden (1).

64. Tambien estan sujetos al mismo ordinario en las causas civiles sobre paga de salarios, y á favor de personas miserables, aunque tengan su juez conservador; pero en el caso de no tenerlo, se les debe convenir en todo ante el ordinario (2).

65. Tampoco estan exentos de los ordinarios, como delegados de la Santa Sede, para el castigo de sus excesos, los clérigos que habitan en su diócesis por cualesquiera privilegio ó exencion que tengan y puedan alegar (3).

66. Los cabildos y sus individuos estan tambien sujetos al obispo en quanto á la visita, correccion y enmienda, que previenen los cánones y la disciplina eclesiástica, sin que les valga para esto exencion ni privilegio alguno (4).

67. La ley del reino en asunto de exenciones merece trasladarse aqui para su observancia con preferencia á otra cualquiera. "Obedecer, dice, deben los monasterios é los otros lugares religiosos á los obispos en cuyos obispados fueren, é señaladamente en estas cosas, como en poner clérigos en las iglesias, é en las capillas que son fuera del monasterio, é en tollérgelas quando ficieren por qué: é en castigar los malfechores, é en ordenar, é en consagrar las iglesias, é los altares: é en dar la crisma, é penitencias é otros sacramentos, é en judgarlos en las cosas que les ovieren de ser demandadas en juicio... Pero si algunos monasterios oviesen iglesias parroquiales, tenudos son de obedecer á su obispo tambien en los derechos de la ley diocesana, como en los de jurisdiccion (5)."

1 *Nemo saecularis clericus, cujusvis personalis vel regularis extra Monasterium degens, etiam sui Ordinis privilegii praetextu tutus conceatur, quominus, si delinquerit ab ordinario loci, tanquam sedis Apostolicae Delegato secundum sanctiones canonicas visitari, puniri, et corrigi valeat.* Ses. 6. cap. 3. de reformat.

2 *In civilibus causis mercedum, et miserabilium personarum Clerici saeculares, aut regulares extra Monasterium degentes, quomodolibet exempti, etiam si certum iudicem à Sede Apostolica deputatum in partibus habeant, in aliis vero, si ipsum Iudicem non habuerint, coram locorum Ordinariis, tanquam in hoc ab ipsa Sede Delegatis conveniri, et jure medio ad solvendum debitum cogi et compelli possint.* Ses. 7. cap. 14. de reformat.

3 *Quod si Episcopi in Ecclesiis suis re-*

sederint, quoscumque saeculares Clericos, qualiter cumque exemptos, qui alias suae jurisdictioni subessent, et eorum excessibus, criminibus et delictis, quoties, et quando opus fuerit; etiam extra visitationem tanquam ad hoc Sedis Apostolicae Delegati, corrigendi et castigandi facultatem habeant, quibus cumque exemptionibus, declarationibus, consuetudinibus, sententiis, juramentis concordatis. Ses. 14. cap. 4. de ref.

4 *Capitula cathedralium, et aliarum majorum Ecclesiarum, illorumque personae nullis exemptionibus, consuetudinibus, etc. se tueri possent, quominus à suis Episcopis et aliis, majoribus Praelatis, per se ipsos, vel illis, quibus sibi videbitur, adjunctis, juxta canonicas sanctiones toties quoties opus fuerit visitari, corrigi, et emendari valeant.* Ses. 6. cap. 4. de reformat.

5. Ley 2. tit. 12. Part. 1.

68. En fin el mismo sagrado concilio de Trento insinúa, que los privilegios y exenciones, que se consiguen con varios pretextos, perturban la jurisdicción de los obispos, y dan ocasión para que los exentos se relajen (1); y así los Soberanos como protectores y patronos de las iglesias deben velar sobre la observancia de la disciplina y leyes del reino que la aprueban y autorizan, temiendo siempre presente el dicho de San Bernardo: *aliud enim est quod largitur devotio, quam quod molitur ambitio impatiens subjectionis* (2).

69. De todos estos principios se deduce que los breves de exenciones que se opongan á ellos, no merecen el páse para su ejecución; y que todos los demas tampoco lo deben tener sin que preceda el beneplácito personal del Soberano, como protector y patrono, y audiencia del ordinario para que preste su consentimiento, ó exponga las justas causas que tenga para no hacerlo (3)."

70. Acerca del capítulo 6 de la ley solo hay que prevenir, que los breves y bulas de indulgencias no pueden publicarse sin que preceda la presentación y reconocimiento de los ordinarios y del comisario general de Cruzada, segun se previene en la ley 5. tit. 3. lib. 2. Nov. Rec.=Los autos 7, 8, 9 y 10 no necesitan de comentario alguno.

71. Aunque con la previa presentación de las bulas se disminuyó mucho el número de recursos, todavía quedaba subsistente un mal que pedia urgente remedio, y era la facilidad con que los particulares se dirigian en derechura á Roma solicitando dispensas, indultos ó gracias, alegando algunos en las preces hechos y circunstancias inexactas y tal vez falsas. Despues de obtenidas las bulas con este vicioso defecto, quedaban ilusorias en gran daño de los mismos que las habian obtenido, no solo por los gastos causados, sino tambien por las dilaciones en solicitar otras. Los medios de que á este fin se valian eran las mas veces desconocidos para los impetrantes, quienes ignoraban al propio tiempo el legítimo coste que debian tener, y se veian obligados á pagar el excesivo que les proponian los agentes ó solicitadores, llegando á tanto la codicia y maldad de algunos de estos que fa-

1 *Privilegia et exemptiones quae variis titulis plerisque conceduntur, hodie perturbationem in episcoporum jurisdictione excitare, et exemptis occasionem laxioris vitae praebere.* Ses. 24. cap. 11. de reformat.

2 Lib. 3. de considerat. et epist. 42. ad Henricum Sennonensem archiepiscopum.

3 Marca lib. 3. cap. 16, de Concordia.= Las exenciones son odiosas, y así deben interpretarse rigurosamente. *Ne extra suos limites extendantur.* Innoc. in cap. 1. de privilegiis in 6. Alex. III. in cap. porra de privilegiis.

bricaban falsamente las bulas ó rescriptos apostólicos, y corrían impunemente en su ejecución, porque no era fácil que se conociese este vicio cuando se presentaban para obtener el pase, por hacerse á un mismo tiempo de diferentes, estar bien disimulada la ficción, y por otro concurso de causas que no permitían al Consejo la reflexion mas detenida de semejantes calidades extrínsecas que requieren un cotejo y comprobación exacta por peritos, faltando además en el conocimiento instructivo de estos expedientes parte contraria que se interesase particularmente en su contradicción.

72. Para ocurrir desde luego á estos abusos y prácticas conocidamente perjudiciales, resolvió su Magestad (entre tanto que se establecía con mayor conocimiento el método constante y exacto que debía observarse) que se suspendiese el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta entonces en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y que si alguno se hallase en urgente necesidad de solicitarlas, acudiese con las peticiones al ordinario eclesiástico de su diócesis, ó á la persona ó personas que este diputase, y fuesen de su entera satisfacción y conocida inteligencia, para que el mismo ordinario las remitiese con su informe á su Magestad en derecho por la primera secretaría de Estado ó del Despacho, ó por medio del Consejo, y Cámara, dirigiéndolas á los señores fiscales del Consejo, ó á los señores secretarios de la Cámara segun sus clases.

73. Esta Real resolución cortó de raíz los males que se padecían aun despues de la pragmática del año de 1768, excusando al mismo tiempo los recursos de retención y suplicación; porque si por el examen del ordinario eclesiástico y por su informe, ó por el que hace el señor fiscal, así en el Consejo como en la Cámara, resulta algun inconveniente de la expedición de las gracias que se solicitan, y lo estiman así estos supremos tribunales, no se concede licencia para solicitar las gracias que puedan traer algun daño público, y cuando no se descubra con estos anticipados conocimientos, se les permite que hagan sus peticiones por las vías y conductos autorizados que ya están señalados por su Magestad, y salen desde este punto aseguradas del pase que necesitan, y han de solicitar despues con las presentaciones de las mismas gracias.

74. Paso ahora á tratar de las personas que pueden introducir el recurso de retención (cuando este haya de tener lugar), y de la forma y orden de continuarle hasta su determinación. En cuanto al primero de estos puntos, se duda si es la parte intere-

sada ó el señor fiscal quien ha de introducir el recurso. No será difícil la resolución de esta duda, pues atendiendo á las leyes, á la práctica del Consejo, y á los fundamentos que sugiere la razón misma, se verá que al señor fiscal es á quien corresponde la acción privativa para introducir este recurso, y no á la parte, aunque se sienta agraviada.

75. El auto 5.º tit. 19. lib. 2. Rec. (1) pone la fórmula antigua con que se expedía la provision para recoger bulas ó letras apostólicas, y en una de sus partes decia: "y habiéndose suplicado, ó suplicándose de ellas por parte del nuestro fiscal;" en cuya cláusula se manifiesta claramente que pertenece á este hacer la suplicacion indicada; y siendo esta una parte esencial y condicional de la retencion, resulta que debe ser tambien privativo del señor fiscal el pedir la retencion de las bulas cuando traen daño público.

76. Continúa el mismo auto mandando se omita dicha cláusula, y se subrogue en su lugar otra que en nada altera el derecho y facultad privativa del señor fiscal, pues únicamente varia el orden de la súplica; esto es, en las provisiones antiguas se hacia é insertaba en ellas, al tiempo de introducir el recurso, la enunciada súplica, y las que se dan nuevamente deben ser sencillas y positivas para recoger y remitir al Consejo las bulas con los autos y diligencias obradas por el ejecutor; y si pareciere en su vista que son tales que se deban cumplir, se obedezcan y cumplan, y sino se informe á su Santidad de lo que en ello pasa, para que mejor instruido lo mande proveer y remediar como convenga. En esta segunda parte de la cláusula se contiene la súplica reservada á su Magestad y al Consejo, precedido el examen conveniente, pues la que se hacia en lo antiguo era intempestiva, respecto á que las bulas pudieran ser tales, que debieran cumplirse, y esta falta de orden fue la que reparó y enmendó el Consejo.

77. En 1.º de enero de 1747 se comunicó al Consejo un Real decreto, por el cual se manda entre otras cosas que la sala de justicia del mismo pase á su Magestad copia del auto de retencion de las bulas ó rescriptos apostólicos, con el pedimento fiscal para la súplica á su Santidad; y en esta cláusula manifiesta que solo se ha podido retener y suplicar de la bula á pedimento del fiscal. Tambien asegura su Magestad en dicho Real decreto, que la súplica se debe hacer á su Real nombre por sus ministros en

la corte de Roma, y que á este fin manda pasar á sus manos la copia del auto del pedimento fiscal.

78. Además, el daño público es la única causa de retener las bulas y súplicas de ellas á su Santidad: ¿pues quien sino el Rey puede conocer de las necesidades públicas del reino, y dispensarle su defensa y remedio por sí mismo, ó por sus tribunales excitados por su procurador fiscal?

79. Por otra parte el Rey ha ofrecido muchas veces en las leyes, que contribuiría siempre con su autoridad á que sean obedidas y cumplidas las bulas de su Santidad en lo que no ofendan á la causa pública, y que no interrumpirá ni usurpará de modo alguno la jurisdiccion y poder de la iglesia; y si permitiese á las partes que se figuran agraviadas accion para pedir la suspension y remision de las bulas, se interrumpiria muchas veces su ejecucion, sin aquel previo y serio examen que corresponde y se confia justamente al juicioso dictamen del señor fiscal; y por esta razon se demuestra igualmente que el interes privado que alegue y proponga la parte, asi como no es suficiente causa para retener las bulas, tampoco lo es para intentar el recurso.

80. Sin embargo luego que este se haya introducido, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante, porque tiene interes y accion de segundo orden, haciéndolo en el tiempo y forma que por regla general prescriben las leyes al tercero que viene á coadyuvar al derecho del principal, de quien depende el suyo, y de cuyas circunstancias tratan largamente los autores (1).

81. Se ofrece ahora la duda de si estando pendiente el recurso, y apartándose de él los colitigantes por concordia ó por otro medio, ¿podria no obstante continuarle el señor fiscal? El señor Salgado (2) se inclina á que este puede hacerlo sin embargo de la separacion de las partes cuando el daño público subsiste; pero si este ha cesado, entiende que por su consentimiento se acaba la instancia, y que no la puede continuar. Explica este autor su pensamiento presentando los casos siguientes: 1.º cuando se introduce el recurso de aquellas bulas en que se manda proveer un beneficio en el que no ha sido presentado por el patrono lego. 2.º Cuando se impida la primera instancia al ordinario eclesiás-

1. Cobarrub. en los cap. 13, 14, 15 y 16 de sus prácticas. Salgado *de regia*, part. 1. cap. 8. num. 17. Cancer. *Var.* part. 2. cap. 26. Seaccia *de appellat.* quæst. 5. num. 71.

y 73. quæst. 12. num. 69, y quæst. 17. limit. 6. Suarez *de jure adherendi*, cap. 9.

2. *De retent.* part. 1. cap. 13.

tico. Si en el primer caso accede el patrono lego con su consentimiento á favor del provisto por su Santidad, lo considera salgado con el propio efecto que si en su principio lo hubiera prestado y presentado, y entiende que en estas circunstancias no podia tener lugar el recurso, ó cesaba en el punto que faltaba la contradiccion y repugnancia del patrono, mediante su consentimiento y aprobacion siguiente. En cuanto al segundo caso, el perjuicio de las partes y del juez ordinario cuando se le priva de su jurisdiccion en el conocimiento de la primera instancia, da entrada al recurso; y cuando estos tres interesados han convenido en que conozca en primera instancia el juez comisionado de la causa perteneciente al fuero de la iglesia, falta la violencia, que es la materia del recurso, y cesa este como si en su principio hubiera concurrido la uniforme correspondencia de ellos.

82. En estos dos casos que refiere Salgado deja en oscuridad su resolucion, pues no determina si la bula traida al Consejo ha de quedar retenida en él virtualmente ó con expresa declaracion que haga el Consejo en el tiempo mismo que llega á su noticia el convenio y desistimiento de las partes, consintiendo el patrono lego en que se provea el beneficio en la persona agraciada por su Santidad, ó si se ha de entregar á esta la bula para que use de ella ante el juez ejecutor, y tome en su virtud posesion del beneficio, como provisto por su Santidad con acuerdo y beneplácito del mismo patrono.

83. El señor Conde de la Cañada haciendo referencia de esta doctrina de Salgado manifiesta, que si este quiso decir, como parece, que por la desistencia y convenio de las partes haya cesado la violencia y causa de la retencion de la bula, y que se debe entregar á quien la obtuvo para su uso y ejecucion; no conviene con la opinion de Salgado, porque no fundándolo en ley ni otra disposicion autorizada que declare la duda de su proposicion, se ofrecen en contrario otras muy graves que á lo menos hacen dudar de la opinion referida. Pero si la bula ha de quedar en el Consejo, y no ha de tener uso alguno, bajo este concepto conviene el señor Conde de la Cañada con Salgado; pues que desistiendo de su contradiccion la parte que la habia obtenido y solicitaba el pase para su ejecucion, y apartándose tambien de su instancia el patrono lego, venia á quedar solo el señor fiscal en su pretension, y se acababa el pleito á su favor, defiriéndose inmediatamente á la retencion de la bula, ó á que no tuviese efecto en su ejecucion. Los mismos principios son aplicables al segundo caso, relativo á la primera instancia del ordinario eclesiástico.

pues el consentimiento de este y el de las partes impiden el progreso de la retencion de la bula que se supone expedida en ofensa del capítulo 20, sez. 24 de reformat. (1).

84. Otra cuestion gravissima propone el señor Salgado (2), de que tambien se hace cargo el señor Conde de la Cañada (3) explicándola extensamente, y cuya doctrina compendiaré valiéndome solo de sus mas sólidas reflexiones, que es lo suficiente para el objeto del presente tratado. La cuestion es: ¿si la retencion de las bulas ejecutadas por el comisionado, puede enmendar directa ó indirectamente el daño que causaron? El señor Salgado supone como regla de esta materia, que el remedio de la retencion es limitado á impedir y suspender el daño público que causarian las bulas, y que no se extiende á reponer ó enmendar el que ha irrogado su ejecucion; y por consiguiente el auto de retencion, segun este autor, no tiene efecto ni influjo alguno en las bulas ejecutadas, excepto cuando el comisionado despues de presentada la bula y pendiente el recurso de retencion en el Consejo, procede á ejecutarla, en cuyo caso este supremo tribunal por el desacato que se hace á su autoridad repone tan violento atentado, porque no resulte un escándalo.

85. A esto repone el señor Conde de la Cañada lo siguiente. ¿Qué diferencia hallará el señor Salgado entre el desacato que hacen á la autoridad del Consejo los comisionados que ejecutan las bulas despues de presentadas ó traídas á él, y la que irrogan á la de las leyes en no cumplir con la presentacion, ni esperar el Real beneplácito? Y si en el caso primero confiesa el mismo Salgado que el Consejo retenida la bula puede hacer reponer su intempestiva y precipitada ejecucion considerando en el comisionado notorio defecto de potestad, y por consecuencia nulos y atentados sus procedimientos de mero hecho sujeto por su calidad de temporal á la jurisdiccion Real; por las mismas razones debió entenderlos comprendidos en la fuerza de la retencion de las bulas, que se ejecutaron con desprecio de las leyes y de la autoridad Real, y con daño y escándalo público, sin necesidad de mendigar su remedio por la via artificiosa que indica dicho autor, reducida á que la parte ó el fiscal comparezca ante el comisionado, pidiendo que reponga la ejecucion de la bula, y apele de lo

1 El que desee instruirse mas en estos dos puntos, y enterarse de las razones que movieron al señor Conde de la Cañada para opinar de este modo, lea el párrafo 10 y siguientes del capítulo 10, parte 2, de su obra tantas veces citada, pues por ser demasia-

do extensas las reflexiones que allí hace, se omiten en este tratado, donde se ha consultado la brevedad.

2 Part. 1. cap. 10. de *supplicat.*

3 En la citada obra, part. 2. cap. 11.

contrario, y use en su defecto del recurso de fuerza en no otorgar. . . . ¿A que fin se han de variar y multiplicar los recursos, debilitando en el de retencion la suprema autoridad Real que ejercita el Consejo, como recibida de su Magestad para desempeñar la mas alta regalía, que consiste en proteger y defender á su reino de las turbaciones, escándalos y cualquiera otro daño público? Esta es la doctrina admitida y observada constantemente por el Consejo, sin que haya ejemplar de haber usado de la del señor Salgado en el caso que propone.

86. Además, el Rey usa de un poder supremo, independiente y necesario para llenar su primitiva obligacion de proteger y defender su reino. Si el remedio se anticipa al mal será mas oportuno; pero no está limitada la autoridad Real al medio de impedir y suspender el daño. ¿Como podria el Rey tolerar el sucedido, ni dilatar su remedio ó buscarlo en agena mano? Esta notable diferencia convence la que hay entre un comisionado ejecutor y un principal autorizado con el mas amplio poder para defender de todo insulto y violencia su casa y estados, ya se tema ó ya se padezca.

87. Explicado ya cuanto me ha parecido conveniente acerca de la naturaleza de este recurso, y personas á quien corresponde introducirle, manifestaré los trámites de él, ó el modo con que debe entablarse y proseguirse hasta su determinacion. El medio de impedir el daño que se teme con la ejecucion de la bula, se reduce á dar noticia al señor fiscal de ella, de la parte que la ha obtenido, del asunto que contiene, y del daño que produciría otorgando á su favor poder suficiente, bajo la caucion y obligacion de responder de la seguridad de cuanto expone, para que pida la retencion, y haga la suplicacion conveniente á nombre de su Magestad.

88. En vista de esta noticia circunstanciada, y de la responsabilidad de sus resultas que debe ofrecer la parte, si entendiere el señor fiscal que el caso es de los que piden remedio en defensa de la causa pública, introduce el recurso, y se libra á su instancia la provision ordinaria para que se recoja la bula, y se traiga al Consejo con los autos y diligencias que en su virtud se hayan hecho por el ejecutor, poniendo el mismo señor fiscal á la espalda de la provision la persona ó procurador á quien da su poder, para que pida y practique á su nombre las diligencias conducentes, á fin de que tenga cumplido efecto lo mandado por el Consejo; pero ha de preceder á la entrega de la provision el otorgar la parte que dió noticia y poder al señor fiscal, fianza de que

sino pareciere ser cierta la relacion que hace pagará á la otra parte todas las costas y daños que se le irrogaren, dejando al mismo tiempo poder y procurador para seguir la causa con su citacion para los autos del pleito.

89. Este es el resumen de la práctica del Consejo; y así dice el señor Conde de la Cañada haberlo visto hacer en los negocios que defendió y votó, siendo uno de ellos el que se entabló en el año de 1759 por el señor fiscal para recoger la bula ó rescripto que habia obtenido el dean y cabildo de la santa iglesia catedral de Orihuela, citando y emplazando al colegio seminario de la propia ciudad para que acudiese á la curia romana á tratar de la nulidad de la expedicion de ciertas bulas que anteriormente habia obtenido á favor de dicho colegio el reverendo obispo de la misma ciudad.

90. Librada la provision ordinaria para que se recoja la bula, y venidos en su cumplimiento los autos, se sigue un pleito ordinario, y de la sentencia que en él recae se admite súplica, y la decision de ésta causa ejecutoria (1).

91. La retencion que manda hacer el Consejo no es absoluta ni perpetua, sino interina y pendiente de lo que nuevamente provea y mande su Santidad, bien informado de las justas causas que tuvo en consideracion el tribunal Real para suspender la ejecucion de las bulas. Esta es la opinion mas comun, aunque de ella se aparta el señor Conde de la Cañada (2). Como quiera que sea de esto, ya se considere la retencion en calidad de interina y pendiente de la voluntad de la Santa Sede, ya se estime absoluta y perpetua, subsistiendo la causa que la motivó, es condicion precisa prevenida y embebida en el mismo auto de retencion, informar á su Santidad con la mas reverente súplica; conviniendo saber quién haya de hacer esta, de qué modo y qué efectos producirá si su Santidad no se conformase con lo determinado por el Consejo, y mandase sin embargo ejecutar lo dispuesto en sus bulas. Acerca de estos tres puntos dice el señor Conde de la Cañada lo siguiente (3).

92. En cuanto al primero: "el Rey es el único que puede y debe hacer la súplica á su Santidad acerca de las letras que se hubiesen retenido en sus tribunales en el todo ó en parte de sus disposiciones.

93. Cuando las bulas se presentan voluntariamente en el Con-

1 Gomez Negro, *Elementos de práctica forense*, segunda parte, pag. 88.

2 En la citada obra, parte 2. cap. 10. §. 40.

3 En el mismo cap. §. 42 y siguientes.

sejo por la parte que las ha obtenido, solicitando su pase, las reconoce el señor fiscal, y si halla en ellas perjuicio público, las contradice y suplica en todo ó en parte. En este segundo caso se concede el pase con la restriccion ó limitacion señalada por dicho señor fiscal, extendiéndose esta al dorso del breve, que se entrega á la parte para que use de él en lo demas. Lo mismo se hace con las letras de facultades que presenta el nuncio, conforme á lo prevenido en los autos 2 y 5. tit. 8. lib. 1. Rec. (1).

94. Queda tambien demostrado que el señor fiscal introduce el recurso para traer al Consejo las bulas, de que pretendian usar los interesados, sin que alguno de ellos pudiese hacerlo, y que al mismo tiempo suplica de ellas en lo que puedan traer perjuicio público.

95. Las súplicas que proponen y piden los señores fiscales, solo tienen el efecto de indicar que deben hacerse con formalidad, verificada la suspension intentada; y este uso, uniforme y constante de tiempo inmemorial asegura que quien ofrece suplicar al principio del recurso, debe hacerlo cumplidamente en su fin y tiempo oportuno, que es el posterior á la suspension decretada por el tribunal Real.

96. Ya fuese porque se omitiera esta diligencia en algunos casos, ó ya porque no se hiciese con la exactitud, expresion y veneracion debida á la Santa Sede, deseó asegurarse de todo escrúpulo el religioso celo del señor Don Fernando VI, y mandó por su Real decreto de 1.º de enero de 1747 que el Consejo pasara á sus Reales manos cada cuatro meses aviso formal de los breves ó bulas retenidas, expresando el fin de esta providencia en las siguientes cláusulas: "Para poder ejecutar la suplicacion de ellas: para justificar por este medio la súplica á su Santidad; y debiendo esta hacerse á mi nombre por mis ministros en aquella corte..."

97. Con sola esta literal expresion queda demostrada la resolution del primer artículo de los tres indicados; esto es, que solo el Rey y á su Real nombre se hacen las súplicas á su Santidad de los breves retenidos por su Consejo, y se afianzó mas la justificacion del enunciado decreto en este punto, que examinado posteriormente con el mas serio y maduro examen, mandó su Magestad á consulta de su Consejo pleno, conformándose con su dictamen y con el que expusieron los señores fiscales, que se observase inviolablemente el citado decreto de 1.º de enero de dicho año de 47. Esta soberana resolution fue publicada en el mismo Consejo de 24 de julio de dicho año, y ha tenido la mas justa

1 Ley 18. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec., y sus notas

y debida observancia, sin que haya noticia de que alguno de los interesados en el curso ó retencion de las bulas hayan suplicado ante su Santidad, ni continuado en la curia romana su instancia, bien que no les seria permitido, porque obligarian á las otras partes y al señor fiscal, que siempre es la mas principal, á que acudiesen á litigar fuera del reino, lo cual está prohibido por el auto 3.º tit. 3. lib. 1. Rec. (1) sobre las máximas fundamentales del gobierno

93. Además de esto se caeria con estas súplicas judiciales en otros mas graves inconvenientes ofensivos á la mas alta y suprema regalía de su Magestad, se comprometiese á nuevo examen y decision de la Santa Sede ó de sus tribunales su absoluta autoridad en proteger y defender de toda injuria y daño público á sus vasallos y á sus reinos, siendo este un punto todo temporal, que sirve de único objeto al conocimiento que toma el Consejo en estos recursos, de cuyas particulares circunstancias trataré mas largamente en la respuesta al artículo 3.º de los tres indicados.

99. Al segundo artículo, acerca del modo, expresion y forma con que hace su Magestad la súplica, se puede responder positivamente que está reducida á una noticia sucinta y extrajudicial, comprehensiva en general de las bulas ó letras que por justas causas, examinadas en el Consejo, se han mandado suspender.

100. Esta proposicion ha sufrido graves controversias; pero solo han servido de añanzarla mas en el sentido natural con que se ha usado constantemente de la súplica. El citado Real decreto de 1.º de enero do 1747 dió motivo por algunas de sus expresiones á una de las mas ruidosas disputas sobre su inteligencia, pues á la letra dice entre otras cosas lo siguiente: »Y por quanto asimismo deseo el posible alivio de los que traen pleitos y negocios, es mi voluntad que cada quatro meses se me dé cuenta por el gobernador del Consejo de todos los pleitos que estuviesen conclusos para definitiva y de los sentenciados. Entre estos son de superior recomendacion los recursos que se introducen por las retenciones de breves y escritos de Roma para justificar por este medio la súplica á su Santidad, y debiendo hacerse esta á mi nombre por mis ministros en aquella corte, echo menos que no se me dé por la sala de justicia aviso formal de los breves ó bulas retenidas, para poder ejecutar la suplicacion de ellas, en cuya inteligencia tendrá en adelante el cuidado que corresponde poniendo en mis manos copia del auto de retencion, con el pedimento fiscal para la súplica á su Santidad, á fin de que remi-

1 Nota 4. tit. 3. lib. 2. Nov. Rec.

tiéndose á mi agente en la corte de Roma, pueda interponerla, y darme cuenta de haberlo ejecutado, cuya noticia haré comunicar al gobernador del Consejo para que lo haga notar en los autos de retencion, pues de lo contrario se expone á no conseguirse el principal intento de este remedio tuitivo, que con justa causa dispensa mi regalía á quien lo implora.”

101. Algunos sabios ministros pararon la consideracion en la advertencia que hacia su Magestad de que no se le daba por la sala de justicia aviso formal de los breves ó bulas retenidas, para poder ejecutar la suplicacion de ellas: que estimando en otra cláusula por de superior recomendacion los recursos que se introducen por las retenciones de breves y escritos de Roma, añade la siguiente: „para justificar por este medio la súplica á su Santidad”: que manda á la sala de justicia ponga en sus Reales manos copia del auto de retencion con el pedimento fiscal para los fines que igualmente expresa, y de todo ello inferian que podian otros tomar ocasion para entender que su Magestad queria hacer las súplicas á su Santidad por medio de su agente en la corte de Roma, con expresion de las causas y fundamentos que justificaban la retencion y se exponian en el pedimento fiscal, y en este concepto les parecia que podian resultar varios perjuicios á la regalía y al reino.

102. Excitado de estas insinuaciones el reverendo confesor de su Magestad, puso en su Real mano la siguiente representacion: „Ministros de vuestra Magestad, y puedo decir de la mayor estimacion, me han hablado sobre el artículo del último Real decreto de vuestra Magestad dirigido al supremo Consejo de Castilla tocante al modo de suplicar en lo sucesivo de las retenciones de bulas pontificias, y estiman que de lo propuesto á vuestra Magestad sobre este asunto, pueden resultar graves perjuicios á la regalía y al reino. No me meto en la discusion de puntos tan delicados y superiores, solamente soy de parecer de que en asuntos de esta importancia y graves consecuencias pudiera vuestra Magestad, siendo de su Real agrado, mandar se vea esta materia en su Real Consejo pleno, para que consulte á su Magestad lo que le pareciere mas conforme á las leyes y usos del reino, y mas oportuno para conservar ilesas de una parte la debida veneracion á la Santa Sede apostólica, como de la otra las justas defensas de la nacion.”

103. Condescendió el religioso celo de su Magestad al serio examen propuesto por su confesor; y habiéndolo tomado el Consejo con la mas detenida y profunda reflexion, fue de pa-

recer, conformándose con el de los señores fiscales, que el remedio que dispensaba su Magestad en estos recursos era tuitivo: que la intencion de su Magestad contenida, ó explicada en su citado Real decreto de 1.º de Enero, no se dirigia á introducir novedad alguna, sino á que se observase lo establecido por las leyes y por los usos constantes del Consejo, reduciendo el aviso que mandó dar á la sala de justicia, á una sucinta relacion del recurso introducido por el señor fiscal, de las razones sólidas en que lo fundó, y en cuya consecuencia mandó el Consejo retener las bulas: que la súplica que se habia de hacer á su Santidad á nombre de su Magestad, no tenia parte alguna de judicial, siendo extrajudicial por mera noticia que daba el embajador ó agente de su Magestad en Roma de las enunciadas retenciones: que estas súplicas no se hacian con respecto á los casos particulares sino en general, y en el modo, tiempo y forma que indicaba su Magestad á su embajador ó ministro, y en que estaban de acuerdo ya las dos cortes; concluyendo que no deseaba su Magestad que el aviso de la sala de justicia fuese tan material y á la letra como suena, con la copia del auto de retencion y del pedimento fiscal.

104. Este grave y serio dictamen del Consejo pleno, unido á la soberana resolucion de su Magestad, que fue conforme, no dejan arbitrio para dudar de los artículos indicados en este capítulo: primero que la súplica la hace su Magestad: segundo que es extrajudicial con relacion y noticia sucinta de la retencion y de sus causas; y el tercero que no se pide y espera posterior explicacion de su Santidad acerca de que se conforme ó no con los autos del Consejo.

105. Estos mismos pensamientos se habian anteriormente producido y observado siempre en dicho supremo tribunal, y si alguna vez se habia hecho novedad en el estilo y extension del auto de retencion ó en algunas accidentales circunstancias, fueron reclamadas de un modo que no tuvieron efecto. Tal fué el suceso ocurrido al célebre fiscal del mismo Consejo Gilimon de la Mota, que pretendia se retuviesen las bulas, que habia impetrado el Duque de Escalona para erigir en la villa de este nombre una iglesia colegial con absoluta exencion de la jurisdiccion ordinaria del arzobispo de Toledo. Con efecto defirió el Consejo á la retencion, poniendo en el auto dos calidades nuevas y exorbitantes: la una fué acordar la retencion con la cláusula de por ahora, y la otra mandar que con efecto in-

representase al fiscal la suplicacion ante su Santidad dentro de un mes.

106. Reclamó el fiscal las dos enunciadas novedades, y deteniéndose mas en la segunda, expuso que por observancia antigua é inmemorial se habian traído al Consejo diversas letras, conociéndose en él de las causas en que se fundaba la retencion, y que cuando se deferia á ella quedaba fenecido el recurso con los autos del Consejo, sin haber acudido á su Santidad el fiscal ni otra persona á interponer suplicacion ni á hacer otra diligencia, y que siendo este el estado antiguo del conocimiento y determinacion del Consejo, en este género de causas, se pretendia alterar con aquella novedad, tan nociva á la regalia que causaria derogacion de todas las disposiciones de las leyes y del Real Patronato, como lo fundó mas largamente, reduciendo por último su dictamen á que en el dicho caso lo que se debia hacer era todo extrajudicial y de palabra, no en nombre del fiscal, porque nunca se habia hecho, sino en el de su Magestad por medio de su embajador, representando á su Santidad los inconvenientes de las bulas retenidas, y las razones y motivos que habia para que su Santidad lo tuviese por bien, sin escribir nada sobre ello en via judicial, sino tratándolo en la forma que las demás cosas de la embajada.

107. Esta representacion del fiscal fué tan poderosa, que no hay noticia que tuviese efecto la novedad indicada en el auto del Consejo, observándose constantemente el estado antiguo que se refiere, el cual continuó de tal manera, que el mismo Real decreto de 1.º de enero de 1747 manifiesta que el Consejo ni aun avisaba á su Magestad de las retenciones, y si alguna vez lo hacia era muy sucinto, dando en esto á entender que ó no tenia por necesaria la efectiva suplicacion ante su Santidad, estimando por bastante la que por atencion y respeto á la Santa Sede hacia el fiscal al tiempo de introducir el recurso, ó que la que se repetia en nombre de su Magestad debia ser en breve resumen con noticia extrajudicial y de palabra de las retenciones acordadas, indicando los inconvenientes que traeria la ejecucion de las bulas.

108. Esta práctica fundada en las leyes se ha continuado aun despues del citado Real decreto de 1.º de enero, y es otra prueba que autoriza y eleva á una verdad constante la inteligencia que siempre ha tenido esta materia.

109. De ella misma nace como de su raiz y fuente la resolucion segura y positiva del ultimo artículo de los tres que propu-

se reducido á saber los efectos que produciría la enunciada retención y súplica en el caso que no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo expidiese nuevas bulas en ejecución de las primeras.

110. El señor Salgado trató de intento este punto en el capítulo 3.º párrafo único, parte 1.ª de *supplicat.*, y concluye al número 70, después de varias discusiones y doctrinas de otros autores que refiere, que las bulas en que manda su Santidad ejecutar las primeras, si contienen manifestamente el mismo daño público, se deben suspender suplicando nuevamente á su Santidad, y esperar la tercera bula ó disposición (1). No explica este autor lo que debería hacerse en el caso de que la tercera bula mandase llevar á efecto las dos primeras, y así ni está por la suspensión ni por el cumplimiento.

111. Por una parte considerados sus fundamentos y las autoridades á que se refiere (2), parece que se inclina á obedecer y cumplir la tercera bula; porque reduce la suspensión ó suplicación al único fin de instruir á su Santidad, y esperar sobre este mayor conocimiento su resolución.

112. Por otra parte parece que subsiste en la opinión de que se deben retener las terceras letras por la misma causa del daño público que obligaron á suspender las anteriores. De otro modo caería en dos inconsecuencias que distan mucho de los principios fundamentales que estableció, reducidos á que el Rey usa de este remedio tuitivo pendiente de su propia autoridad, y fundado sobre el conocimiento privativo de las necesidades ó daños públicos de su reino, y que siendo esta la materia de la decisión del Consejo, en todo temporal y profana, ni es lícito dudar del testimonio que da el Príncipe por los ministros de su Consejo, ni sujetarla á nueva discusión y juicio.

113. Este pensamiento es conforme al que explicaron otros sabios autores. El señor Covarrubias (3) dice, que el fin de suspender la ejecución de las letras apostólicas es las mas veces instruir con seguridad al Sumo Pontífice de los daños que causarían á la república; y no dudando que su Santidad los enmendaria, se excusa de ir mas adelante con la disputa, en el caso no espera-

1. *Tandem igitur pro coronide hujus discursus illud adnotandum erit, quod quoties agnoscat in senatu, litteras apostolicas grave d'ammum, aut scandalum recipiendice illaturas, aut aliter summum ecclesie caput minus plene esse informatum de inconvenientiis, periculo et damno populi,*

semel ac iterum sibi posse replicari, ut integre instructu.

2. Cap. 2. de *Off. et potest. judicis delegat.* el 5 de *rescript.* y el 6 de *prebend. et dignitat.*

3. Cap. 35. de sus *Práct.* núm. 6.

do de que mandase llevar á efecto las primeras letras (1).

114. En el capítulo 36, número 3, manifiesta Covarrubias su dictamen, reducido á que se deben suspender las letras apostólicas, aunque sean segundas ó terceras, si contuviesen el mismo daño público que las primeras (2). Menchaca (3) insiste mas abiertamente en el mismo propósito, como tambien lo hacen otros muchos autores citados por el señor Salgado (4), concluyéndose por todo lo expuesto, que la suspension de las bulas se perfecciona y consuma con la autoridad Real, conociendo en uso de ella de las causas que ofenden al estado público del reino; y esta es una consideracion que pone en mayor seguridad las que se han indicado acerca de no ser necesario ni conveniente exponer nuevamente en la súplica que se hace á su Santidad á nombre del Rey, las causas ó inconvenientes que obligaron á suspender las letras apostólicas, y que basta, en señal de la veneracion y acatamiento que se tiene con la Santa Sede, instruirla de palabra de las suspensiones acordadas por las causas públicas en general, que examinaron y calificaron los ministros de su Magestad.

115. Ultimamente debo advertir acerca de esta materia dos cosas. 1.^a Que aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el Consejo, sin embargo el juicio de retencion en caso de oposicion se remite á sala de justicia, adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero (5). 2.^a Que la accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas de fuerza y proteccion; y así nunca prescribe por mas años que transcurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona; por lo mismo queda siempre abierta la puerta para introducirse de cualquiera bula que se haya impetrado antes del establecimiento del remedio de la presentacion. Y lo mismo sucede despues de obtenido el pase en el Consejo, en cuyo caso puede recurrir cualquiera interesado ó perjudicado á quien no se ha oido, á pedir se recoja la bula que le

1 *Nec enim nobis opportunum est rem istam latius in disputationem, et examen, adducere, quippe quibus maxima subsistit spes summum Christi vicarium, ecclesie catholice caput, et rectorem, his de rebus certiore factum, ea adhibiturum remedia, que sint salut utriusque reipublice spiritualis, et temporalis prestantissima.*

2 Hablando de las que derogan el derecho de patronato de los leges dice: *Apud Hispanos minime derogationes istae admittuntur nec admitti consuevere. Imo suprema Regis Tribunalia; et qui regio nomine*

illic justitie ministerio preesunt, statim apostolicas litteras examinantes, propter publicam utilitatem, earum executionem suspendunt, earumdem usum gravissimis penis, et comminationibus interdicens.

3 Controv. lib. 1. cap. 41. num. 26.

4 Cap. 3. §. único, part. 1. de supplicat.

5 Nota 4. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec. en la cual se dice lo siguiente: „Se dudó asimismo si los pleitos sobre retencion de bulas se habian de tratar en la sala de gobierno, y pareció que se remitiesen á la de justicia, como siempre se habia hecho.”

perjudica, y se retenga, porque el *exequator* lo concede este supremo tribunal principalmente, en la inteligencia de que en ella no se ofende la regalía ni la causa pública, y siempre con la condicion tácita de que no sea en perjuicio de tercero (1).

Formulario correspondiente á este capítulo.

MÉTODO DE INTRODUCIR EL RECURSO DE RETENCION DE BULAS (2).

M. P. S.

Manuel Estevan de San Vicente, en nombre y virtud de poder que en debida forma presento de los curas párrocos de los arciprestazgos &c. ante V. A. como mejor proceda, y haya lugar en derecho, parezco y digo: que en el año próximo pasado acudió á su Santidad el reverendo obispo, dean y cabildo de la ciudad de N. exponiendo las ruinas, decadencia y mal estado en que se hallaba aquella iglesia catedral: que el culto estaba absolutamente abandonado por falta de medios: que la fábrica no tenia mas rentas para sus gastos precisos que los productos de unas reducidas heredades, cuyo valor apenas ascendia á dos mil reales, y en fin que para reedificarla y ocurrir á la entera ruina que amenazaba, no habia otro arbitrio que destinar la cuarta parte de las rentas de un año de todos los curatos que vacasen en el obispado. En su consecuencia suplicaron se dignase su Santidad concederles facultad para establecer dicha imposicion por tiempo de diez años; á lo que defirió por su bula de 18 de agosto de 1782.

Habiéndola presentado á V. A. el cabildo, se le concedió el pase en la forma ordinaria: y respecto que dicha bula no solo padece los vicios de obrepcion y subrepcion, sino que tambien vulnera el derecho de los curas, y aun de la regalía; por tanto: A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la Real provision correspondiente para que el reverendo obispo y cabildo remita al Consejo dicha bula, y en su vista declarar que ha lugar á la retencion, mandando al mismo tiempo se sobresea en el interin en la exaccion; que así es justicia que pido &c.

1 Ley 4. tit. 4. lib. 3. Nov. Rec. Covarr. en la citada obra, tit. 22, §. 4. 5. y 6.

2 La siguiente peticion copiada de la obra del señor Covarrubias, está hecha á nombre del mismo interesado á quien perjudica la bula; pues segun dicho autor, aunque en estos recursos la parte principal es el señor fiscal, todo interesado ó perjudi-

cado puede introducirlos. En esto no conviene el señor Conde de la Cañada, como se dijo arriba, pues atribuye al señor fiscal la accion privativa de introducir el recurso. Sea como quiera, la peticion siempre será la misma en el fondo, ya se entable el recurso por la misma parte, ya por el señor fiscal, como parece mas fundado.